

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 61-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00256-00-0	VIVIANA TATIANA FONTAVO RUEDA Y OTROS	D.E.L.P. DE BARRANQUILLA - IPS UNIVERSITARIA - SALUD VIDA EPS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	1/09/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00192-00-0	MAYURIS PAYARES REGUILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	REPARACION DIRECTA	1/09/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00163-00-0	MARIA GRISELDA ZOLA ARRIETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-	EJECUTIVO	1/09/2021	PRIMERO: Decretar la reconstrucción del expediente dentro del radicado de la referencia A efectos de proceder a escuchar la intervención del señor apoderado de la parte ejecutante en la sustentación del recurso de apelación y la concesión del recurso por parte de este despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Fijar para el 13 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P. conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00239-00-0	ZAMIR JOSE BACCA MEJIA	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DDL – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO – HOJA DE VIDA DEL SEÑOR ZAMIR JOSE BACA MEJIA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00341-00-0	KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO.	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS	REPARACION DIRECTA	1/09/2021	CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A LAS CERTIFICACIONES ENVIADAS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00066-00-0	LUDYS DEL SOCORRO SARMIENTO DE MERCADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO	1/09/2021	ADMÍTASE EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES QUE HACE LA PARTE DEMANDANTE POR CONDUCTO DE SU APODERADO JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL SEGUIDO EN CONTRA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 314 Y SS DEL C. G DEL P., DECRETA TERMINACION ANPRMAL DEL PROCESO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00076-00-0	JOSE ANTONIO UTRIA PARRA	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO	1/09/2021	Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- para que remita en el término de cinco días, el certificado de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio en la que haga constar la fecha en que las cesantías fueron puestas a disposición del docente JOSE ANTONIO UTRIA PARRA , identificado con cédula de ciudadanía N° 3.751.663.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00153-00-0	ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCIÓN.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS Y LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EMITA CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00170-00	COMCEL S.A	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	Requerir al DEIP de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para remita en el término de cinco días, junto con los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, remita copia autentica de: - Los demás actos administrativos derivados de los aquí demandados, que pretendas aplicarlos, ejecutarlos o desarrollarlos, incluido el trámite dado a la comunicación del silencio positivo; y -Del reporte de las antenas efectuado por el demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 586 de 2017	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00215-00	DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	Requerir al señor apoderado de la Policía Nacional DR. NELSON MENESES VARGAS, para que en el término de diez días hábiles allegue nuevamente en formato PDF copia del proceso disciplinario con radicado DEATA-2018-3	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00261-00	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016. -Se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la nación, para que se investigue la conducta omisiva de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al no dar respuesta a los requerimientos del despacho.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00033-00	CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	REQUERIR AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, ALLEGUE COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, RELACIONADA CON LA PRESUNTA SANCIÓN MORATORIA, POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS RECONOCIDAS A LA SEÑORA CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 22.687.570 MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00000515 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00081-00	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO.	MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	REQUERIR AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, ALLEGUE: COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS, CESANTÍAS, Y SANCIÓN MORATORIA, DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO OTERO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 78.752.095. SEGUNDO: Compulsar copias a la Procuraduría general de la nación	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00178-00	MARLIN MEZA ALTAMAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS Y LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EMITA CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONII POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

CO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2015-00256-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Viviana Tatiana Fontavo Rueda y Otros
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla - IPS Universitaria - Salud Vida EPS
Llamados en Garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros - Organización Sindical de Profesionales en Salud (PROENSALUD) - Fedsalud - y Efraín Polo Ruiz
Juez	Hugo José Calabria López

Barranquilla, septiembre 1 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de la referencia, informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
septiembre 1 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos y la Señora Agente del Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00256-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6e3f901bb428590a70fa6b20db5d16684cacd6b6115397426842a2e97522d1

Documento generado en 31/08/2021 12:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

Radicado	08001-33-33 008-2017-00192-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Mayuris Payares Reguillo y Otros
Demandado	Municipio de Soledad Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

Septiembre 1 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de la referencia, informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. , Septiembre 1 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos y la Señora Agente del Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00192-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9615b5dddc06116a5bc17190832741f11c114743a4b27e15f38e2a429bbae7ea

Documento generado en 31/08/2021 12:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00163-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA GRISELDA ZOLA ARRIETA.
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante auto del (30) de Junio de dos mil veinte (2020, el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIÓSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, M.P. Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, dejó sin efectos las providencias de fechas 20 de agosto y 4 de diciembre de 2019, mediante las cuales ese Despacho había dispuesto la admisión del recurso y la presentación de alegatos y ordenó la devolución del expediente a este juzgado. Sirvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, y digitalizado como se encuentra el expediente, se tiene que en efecto el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIÓSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, M.P. Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, por auto del (30) de Junio de dos mil veinte (2020, dejó sin efectos las providencias de fechas 20 de agosto y 4 de diciembre de 2019, mediante las cuales ese Despacho había dispuesto la admisión del recurso y la presentación de alegatos y ordenó la devolución del expediente a este juzgado

Dentro de las consideraciones que tuvo ese H. Tribunal para devolver el expediente se encuentra :

“Una vez analizado el acta y la grabación de la audiencia adiada catorce (14) de junio

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00341-00

de dos mil dieciocho (2018) se tiene que, tal y como lo advierte el juez de conocimiento en el oficio número 2018 - 0487 del 23 de julio de 2019. no hay constancia del pronunciamiento sobre la concesión del recurso.

Significa lo anterior que el fallador primario no decidió en torno a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante a través de su apoderado judicial, lo cual cobra especial importancia a la luz de la normatividad aplicable, por cuanto este debe evaluar si se interpuso en debida forma.

Adicionalmente, también se avizora un defecto o anomalía en el archivo audiovisual contentivo de la audiencia, específicamente a partir del momento en que el apoderado de la parte actora pasa a esgrimir los argumentos de apelación contra la sentencia de excepciones dictada en el marco de dicha diligencia (1.20.59).

Lo advertido pone en evidencia la imposibilidad de escuchar los argumentos o reparos concretos que hiciere el apelante respecto de la providencia objeto de alzada dentro

Este despacho revisó en los archivos que se llevan de las audiencias realizadas, las copias de seguridad, pudiéndose constatar que en efecto, de la audiencia realizada el 14 de junio de 2019, hora y 20 minutos, no se logra escuchar la intervención del señor apoderado de la parte ejecutante, ni la concesión del recurso por parte de este despacho,

Al respecto artículo 126 del C.G.P. contempla lo siguiente:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En vista de lo anterior y de conformidad del artículo 126 del C.G.P procederá a decretar la reconstrucción del expediente de la referencia en lo tocante a la intervención del señor apoderado de la parte ejecutante Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN y pronunciarse el despacho sobre la concesión del recurso.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece:

Artículo 126 – 2°
(...)

“El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el fin de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y proceder a escuchar la intervención del señor

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00341-00

apoderado de la parte ejecutante en la sustentación del recurso de apelación y la concesión del recurso por parte de este despacho.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral, de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reconstrucción del expediente dentro del radicado de la referencia A efectos de proceder a escuchar la intervención del señor apoderado de la parte ejecutante en la sustentación del recurso de apelación y la concesión del recurso por parte de este despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar para el 13 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P. conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0183b93bc69f20293528ec67f17deac38d96b3276fb3fc4d7b2fd593b15d2929

Documento generado en 31/08/2021 12:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00239-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ZAMIR JOSE BACCA MEJIA
Demandado:	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DDL – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA, apoderado de la DDL, aportó el expediente administrativo – hoja de vida del señor ZAMIR JOSE BACA MEJIA, Sírvese proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Septiembre 1 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA, apoderado de la DDL, aportó el expediente administrativo – hoja de vida del señor ZAMIR JOSE BACA MEJIA, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente al expediente administrativo – hoja de vida del señor ZAMIR JOSE BACA MEJIA

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00239-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb7fcbcee6a6dcc021e8864aefd0d4f147c7753ebdfed909c973b054d491ca3

Documento generado en 31/08/2021 12:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00341-00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO.
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Litisconsorcio Necesarios:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Registraduría Nacional de Estado Civil, dio respuesta a lo solicitado

. Sirvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto la Registraduría Nacional de Estado Civil envió certificación de a quien corresponde el número de Cédula de Ciudadanía 1.045.677.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a las certificaciones enviadas por la Registraduría Nacional de Estado Civil

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00341-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3abcfec17f35a975be1ba3e2b15dea6093c036ce19c9785639299024ab36fe

Documento generado en 31/08/2021 12:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2019-00066-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUDYS DEL SOCORRO SARMIENTO DE MERCADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Septiembre 1 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Septiembre 1 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que la apoderada judicial de la señora LUDYS DEL SOCORRO SARMIENTO, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

“(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2021, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, mediante auto del 6 de marzo de 2020, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00066-00

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)

5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la i) oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la ii) existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA, según el poder conferido. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00066-00

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00066-00

Código de verificación:

42cefae2d9cf78ab6c1285b02ba020f856c2653e04ee32b4108d0ea661fd60e9

Documento generado en 31/08/2021 12:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00076-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO UTRIA PARRA
DEMANDADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
JUEZ	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2021, se requirió al señor apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- el certificado de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio en la que haga constar la fecha en que las cesantías fueron puestas a disposición del docente JOSE ANTONIO UTRIA PARRA , identificado con cédula de ciudadanía N° 3.751.663, sin que hasta la fecha haya dado respuesta a lo requerido.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG , haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- para que remita en el término de cinco días, el certificado de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio en la que haga constar la fecha en que las cesantías fueron puestas a disposición del docente JOSE ANTONIO UTRIA PARRA , identificado con cédula de ciudadanía N° 3.751.663.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00076-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ad882eedf2ca8fef9251c83e39ed9f1e0710c8df5f4c7dcf8a6e75269423c5

Documento generado en 31/08/2021 12:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00153-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCIÓN.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Septiembre 1 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de la referencia, informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. , Septiembre 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos y la Señora Agente del Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00153-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a203392c8e217607c53e7a2283918256d3ef3a42ecf831d947df165d06621d4

Documento generado en 31/08/2021 12:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre 1de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00170-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMCEL S.A
Demandados	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 1de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2021, se requirió al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que aportara el expediente administrativo, sin que hasta la fecha haya dado respuesta. Sirvase proveer.

- Requiérase al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de cinco (5) días, remita en archivo PDF, los antecedentes administrativos del asunto, que originaron el presente proceso y la expedición de la Resolución No. 728 del 31 de julio de 2017 por medio de la cual la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del DEIP de Barranquilla declaró infractor de normas urbanísticas a COMCEL S.A, así como de las resoluciones No. 123 del 26 de febrero de 2018 y No. 260 del 27 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Deberá aportarse toda la actuación surtida, incluidos actos previos, trámite de notificación y ejecución si fuere el caso.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 16 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el DEIP de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al DEIP de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para remita en el término de cinco días, junto con los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, remita copia autentica de:
- Los demás actos administrativos derivados de los aquí demandados, que pretendas aplicarlos, ejecutarlos o desarrollarlos, incluido el trámite dado a la comunicación del silencio positivo; y
- Del reporte de las antenas efectuado por el demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 586 de 2017

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00170-00

De no remitir lo enunciado dentro del término ordenado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación y por auto separado se abrirá proceso administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296b6a291c289ffe7d8632f0d3f469cafd734b116723882b36997ca1316c0183

Documento generado en 31/08/2021 12:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Radicado	08001-33-33-008-2019-00215-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2021, se le solicitó al señor apoderado de la Policía Nacional que aportara nuevamente en formato PDF copia del proceso disciplinario con radicado DEATA-2018-3, ya que los aportados inicialmente no pudieron ser abiertos. Sin embargo, hasta la fecha la Policía Nacional no ha dado respuesta a lo requerido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que la la Policía Nacional haya aportado en formato PDF del proceso disciplinario con radicado DEATA-2018-3, ya que los aportados inicialmente no pudieron ser abiertos., por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al señor apoderado de la Policía Nacional DR. NELSON MENESES VARGAS, para que en el término de diez días hábiles allegue nuevamente en formato PDF copia del proceso disciplinario con radicado DEATA-2018-3,

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.
JUEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1950c2995571874a90abf9b476c41c9273d147a0008773063cdd6ff285cb0d2

Documento generado en 31/08/2021 12:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00261-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que por auto del 19 de marzo de 2021, se ofició a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que remitiera Certificación de la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, el pago de cesantías parciales ordenado en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías ordenada en Resolución No. 0916 de 4 de noviembre de 2016.

-Se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la nación, para que se investigue la conducta omisiva de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al no dar respuesta a los requerimientos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00261-00

**Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1702388250469e6ef2d795a8520665dc9087cea9f814dfbb163d67041c59338

Documento generado en 31/08/2021 12:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00033-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, no ha remitido copia del expediente administrativo solicitado en la audiencia inicial del 29 de julio de 2021.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, no ha remitido copia del expediente administrativo solicitado, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que, dentro del término de 10 diez días hábiles, allegue Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la presunta sanción moratoria, por pago tardío de las Cesantías definitivas reconocidas a la señora CARMEN DEL SOCORRO DONADO POSSO identificada con C.C. No. 22.687.570 mediante Resolución No. 00000515 del 29 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00033-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df8fb40ab1ee0430a03c217b5c729c12c691727dfce1d750dedb88edfdb897a

Documento generado en 31/08/2021 12:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00081-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO.
Demandada:	MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Septiembre 1 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Municipio de Luruaco – Atlántico, no allegó en su totalidad el expediente administrativo no obstante habersele requerido por auto del 11 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - Septiembre 1 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

El pasado 11 de mayo, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se dejó constancia de unos documentos remitidos por el ente territorial demandado, ese mismo día de la audiencia; de igual manera se hizo la salvedad que se revisarían esos documentos y de faltar alguno se oficiaría al Municipio de Luruaco – Atlántico.

Revisados los documentos remitido por el Municipio de Luruaco, solo se aprecian: Decreto 0002 del 02 de enero de 2012 con el cual se nombró al señor JUAN CARLOS NAVARRO como Director de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), acta de posesión, Cédula de Ciudadanía del señor Navarro, y Decreto No. 146 del 07 de junio de 2017 por el cual se le declaró insubsistente.

En criterios de este Juzgado, los antecedentes administrativos aportados, no se encuentran en su totalidad, siendo pertinente, oficiar al MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, para que, allegue Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de las, cesantías, y sanción moratoria, del señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO identificado con C.C. No. 78.752.095.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor Alcalde del MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO, para que, dentro del término de 10 diez días hábiles, allegue:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00081-00

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de las, cesantías, y sanción moratoria, del señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO identificado con C.C. No. 78.752.095.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Procuraduría general de la nación, para que se investigue la conducta omisiva del señor Alcalde del MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, al no cumplir con las ordenaciones de este despacho.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600edf58c9c9f3ce5db781205ce95b156f73e94b39fa2bace4b37b1376e71586

Documento generado en 31/08/2021 12:52:25 PM

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00081-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00178-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLIN MEZA ALTAMAR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Septiembre 1 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de la referencia, informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. , Septiembre 1 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos y la Señora Agente del Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos y la Señora Agente del Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413d59702326b09ee939487979d9e4ed6af00a49a75ab170df7e604cbe06492e

Documento generado en 31/08/2021 12:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>